

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0262**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;

**Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;

**Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

**Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

**Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;

**Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

**Que,** mediante resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0736, de 04 de octubre de 2024, se designó a la Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012827-E, de 19 de agosto de 2024, el señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, interpuso un Recurso de Apelación en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078, de 5 de agosto de 2024; y, posteriormente, presenta un escrito signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013422, de 30 de agosto de 2024, donde solicita el desistimiento del Recurso presentado.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma con resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 1 a 9 del Expediente Administrativo, consta el documento ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012827-E, de 19 de agosto de 2024, por parte del señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, mediante el cual interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0078 de 05 de agosto de 2024, dictada por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.2** A fojas 9 a 12 del Expediente Administrativo, consta el documento ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013422-E, de 30 de agosto de 2024, por parte del señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, mediante el cual solicitó el DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación ingresado el 19 de agosto de 2024.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-

El Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

## IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078 de 05 de agosto de 2024 mediante el cual se resuelve:

## V. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE

Se analiza la solicitud de desistimiento tomando en cuenta el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, donde señala que, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes. Estas autoridades garantizarán que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Además el artículo 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador, establece el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Carta Magna señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Constitución de la República y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos y a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la ARCOTEL en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

**Así también, en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 201, en su numeral 3 que establece: “Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 3. El desistimiento...”, en lo relacionado con la terminación del procedimiento administrativo, este hecho podrá darse por el desistimiento de la parte recurrente.**

En el presente caso, el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, mediante fecha 19 de agosto de 2024 interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078 de 05 de agosto de 2024, dictada por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2024-013422, de fecha 30 de agosto de 2024 la parte recurrente menciona: “... 3. En reunión de socios de mi representada, se ha resuelto por unanimidad que se pague la multa impuesta, así como se desista del recurso de apelación. 4. El 29 de agosto hemos procedido con el pago de la multa antes referida mediante depósito en la cuenta corriente de la ARCOTEL en el Banco del Pacifico, tal como puede apreciar del Comprobante de Transacción que adjunto al presente. Por lo expuesto, el suscrito, en la calidad que tengo justificada en este procedimiento, tengo a bien desistir expresamente del recurso de apelación presentado el 19 de agosto de 2024...”.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2024-0069, de 13 de noviembre de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“(...) VI. CONCLUSIONES**

*1.- Existe la norma y la petición, se concluye la procedencia de lo requerido por el recurrente es decir el desistimiento al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078 de 05 de agosto de 2024*

#### **VII. RECOMENDACIONES**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **ACEPTAR** la solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013422 interpuesta en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078 de 05 de agosto de 2024, presentado el Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-012827-E de fecha 19 de agosto de 2024 por cuanto, contra dicho acto, sólo cabe la impugnación en sede judicial, de conformidad a lo dispuesto en artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Desistimiento al Recurso de Apelación presentado por el señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-013422-E, de 30 de agosto de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** la recomendación constante en el **Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0069 de fecha 13 de noviembre de 2024**, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ACEPTAR** el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, No. ARCOTEL-DEDA-2024-013422, de fecha 30 de agosto de 2024, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078 de 05 de agosto de 2024.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-02827-E de fecha 19 de agosto de 2024 que corresponde al Recurso de Apelación, solicitado por el

el señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, que se le ha aceptado el desistimiento del Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0078, de 5 de agosto de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 7.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución al señor Freddy Gustavo Zhicay Centeno, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Mixto 25 de Junio, a los correos electrónicos [Luis.mogrovejoc@gmail.com](mailto:Luis.mogrovejoc@gmail.com); [lmogrovejo@lexsolutions.net](mailto:lmogrovejo@lexsolutions.net) y [crispatogar@gmail.com](mailto:crispatogar@gmail.com) por ser el medio idóneo, direcciones señaladas por el peticionario para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 171 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 8.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas y, Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de noviembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Ríos <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>